

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

*Se deja expresa constancia que los términos para la parte demandada vencieron el día **06 de AGOSTO de 2020, a las 04:00 PM**, sin que la misma propusiere excepciones.*

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1518

RAD. No. 76-001-40-03-013-2018-00188-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020).

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de CREDI TAXIS CALI S.A.S Contra JHON FREDY ZAPATA LOPEZ se inició la presente Acción con el propósito de hacer efectiva la ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA establecida en el Art 467 del CGP. Contenida en el CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA CONSTITUIDA, que recayó sobre el vehículo automotor distinguido con la placa VCW-978 y Un (01) Pagare s/n.

En los hechos demandatorios manifiesta la parte activa mediante contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, CREDI TAXIS CALI S.A.S, se constituyó en deudor del JHON FREDY ZAPATA LOPEZ con el objeto de garantizar el pago de las obligaciones que tuviere contraídas y que llegaren a contraer.

Para garantizar el pago de las obligaciones contraídas en el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, el demandado pignoró a favor del CREDI TAXIS CALI S.A.S un vehículo automotor de su propiedad de placa VCW-978, por lo que ante el incumplimiento de la deudora prendaaría se exige el pago de los saldos adeudados tanto por capital como por intereses y se solicita demanda así:

- 1) Por la suma de \$ 51.083.356.00 Mcte por concepto del capital de la obligación representado en el PAGARÉ No. S/N.*
- 2) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

3) *Por los intereses corrientes de las cuotas vencidas liquidados al 1.6% mensual, causados y no pagados, la suma de Tres Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Doscientos Cinco Pesos (\$3.232.205.00 Mcte), correspondientes a los meses de diciembre de 2017, Enero, Febrero y Marzo de 2018 discriminados de la siguiente forma:*

- *La suma de \$ 817. 333.00 Mcte correspondientes a los intereses corrientes fijados al 1.6% mensual de la cuota causada el 01 de Diciembre de 2017.*
- *La suma de \$ 811.211.00 Mcte correspondientes a los intereses corrientes fijados al 1.6% mensual de la cuota causada el 01 de Enero de 2018.*
- *La suma de \$ 804.990.00 Mcte correspondientes a los intereses corrientes fijados al 1.6% mensual de la cuota causada el 01 de Febrero de 2018.*
- *La suma de \$ 798.670.00 Mcte correspondientes a los intereses corrientes fijados al 1.6% mensual de la cuota causada el 01 de Marzo de 2018.*

4) *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, las cuales el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

- 1) *JHON FREDY ZAPATA LOPEZ suscribió a favor de CREDI TAXIS CALI S.A.S El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- 2) *El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio*

El incumplimiento del pago hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, la prenda y el pagare ya mencionado base de esta acción presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P. en concordancia con el art 467 ibidem.

El juzgado libró mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 430 del CGP y se previno al demandado sobre la pretensión de ADJUDICACIÓN. También se decretó el embargo y secuestro del bien dado en prenda.

La parte demandada se notificó en forma personal, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Solo resta por parte del Despacho seguir adelante la ejecución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La relación jurídica procesal existente entre demandante y demandada se ha demostrado con los títulos aportados con la demanda y relacionados en el mandamiento de pago, en la cual la parte demandada los dio como garantía real. (Folio 03-05)

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previsto en el capítulo VII ART. 467 Y 468. del C.G.P, habiéndose practicado el embargo de los vehículos dados en garantía real por la demandada.

Por el contrato de prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito (Art. 2409 del C. C.).

Es un contrato de garantía y como tal tiene el carácter de accesorio ya que su existencia no se concibe sin la de una obligación principal, cuyo cumplimiento asegura. El contrato de prenda es real. Solo se perfecciona por la entrega del bien, la cual, a la vez que título, es también el modo como se constituye el derecho real de prenda.

El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague, o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito: sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.... (Art. 2422 del C. C.) Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso y como quiera que el extremo demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones ni hizo uso las oposiciones establecidas en esa normativa, resulta imperativo aplicar el numeral 4 del Art 467 del CGP normatividad el cual regula que:

“Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la

forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.

Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.”

De ahí que ha llegado la oportunidad procesal de adjudicar el bien gravado con la prenda a fin de que se cancelen las acreencias a la parte actora.

EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR a la parte demandante CREDITAXIS CALI SAS por el valor del 90% del avalúo, el vehículo de placas **VCW-978** de propiedad del demandado **JOHN FREDY ZAPATA LOPEZ** cuyas características son:

MARCA: HYUNDAI, CLASE: AUTOMOVIL, CARROCERIA: HATCHBACK, LINEA: ATOS PRIME GL, COLOR: AMARILLO, MODELO: 2012, MOTOR No: G4HGBM397379, CILINDRAJE: 1086, CHASIS Y SERIE No: MALAB51HACM728410, SERVICIO: PÚBLICO.

Esto es por la suma de \$ 7.371. 000.00 que corresponde al 90% del avalúo presentado \$ 8.190.000.00 (Folio 11).

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo de placas **VCW-978**.

TERCERO: Decretar el levantamiento del embargo y el secuestro del vehículo de placas **VCW-978**

CUARTO: EXPEDIR copia del presente auto para que se protocolice en una notaría de la ciudad de Cali, de la cual deberá aportar una copia a fin de que repose en el expediente dicha actuación.

QUINTO: Ordenar la entrega del vehículo a la parte actora, para lo cual se oficiará nuevamente a la POLICÍA NACIONAL para que proceda de conformidad y una vez decomisado se comisionará a la autoridad municipal para la diligencia de entrega.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ \$4.800. 000. **cuatro millones ochocientos mil pesos Mcte.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882bff2865fcfe16319a32f5f87dd340c4f0c6b03090ffb82e1b25c2c88daf62

Documento generado en 07/09/2020 02:37:39 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1512

RADICACIÓN 760014003013-2018-00188-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Santiago de Cali, Agosto Catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado de la parte accionante interpone recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución por cuanto en su sentir lo decido no es acorde con las disposiciones que rigen el proceso de ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA de que trata el Art 467 de CGP.

A efectos de resolver el Juzgado CONSIDERA:

Sea lo primero precisar que conforme lo consagra el art 440 del CGP contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es dable la interposición de recurso alguno, de ahí que deba desecharse el recurso impetrado.

Ahora bien, es menester indicar que pese a lo indicado en líneas precedentes, al revisar minuciosamente las actuaciones, se observa claramente que tanto la petición como el trámite impartido es el de ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA establecido en el Art 467 del CGP, y como quiera que el extremo demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones ni hizo uso las oposiciones establecidas en esa normativa, resulta imperativo aplicar el numeral 4 de la citada normatividad.

Así las cosas y como quiera que a la hora de definir el presente asunto, por error involuntario no se aplicó la normativa que rige para este tipo de asuntos, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., se dejará sin efecto el auto Interlocutorio No 797 de Marzo 13 de 2020 que ordenó SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN y en su lugar se aplicará lo estatuido en el numeral 4 del art 467 del CGP, consecuente con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar sin consideración el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora por las razones anotadas.

SEGUNDO: Ejercer control de legalidad frente al auto interlocutorio No 797 de Marzo 13 de 2020 (Folio 57-58) dejándolo sin efecto jurídico por las razones brevemente consideradas.

TERCERO: Emítase la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***7eefac4518026997acb29e95e58c3c22de4317e3983a5cbba3c6c7e5719
aced0***

Documento generado en 07/09/2020 02:51:35 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1500

RAD. No. 2018-00225-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente del BANCO BBVA donde dan respuesta a la solicitud de levantamiento de medidas hecha por el juzgado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE CALI-VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***78a4656905ecabe3af4e7ffa4e24dee8955aa588d0c28cd585705868851c
8c27***

Documento generado en 07/09/2020 04:15:00 p.m.

Auto interlocutorio No. 1566

RAD: 2019-00178

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, Veintiocho (28) de Agosto del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que no se realizó la diligencia de inspección judicial y como quiera que debe continuarse con el trámite del proceso, se procederá a tener como fecha la del día programada para la audiencia, pero a las 2:00PM en aplicación del principio de celeridad, el Juzgado,

RESUELVE:

- ***TENGASE como fecha para la inspección judicial al bien inmueble ubicado en la CARRERA 1A 11 No. 61 A -109 URBANIZACIÓN VILLA DEL PARQUE DE ESTA CIUDAD, para el día 10 del mes de SEPTIEMBRE, del año 2020 a las 2; PM***

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52f5b23528e0502a2bf400cec35bd0835b5fca8bc3ee19dda49683424afbf92d

Documento generado en 07/09/2020 04:35:37 p.m.

RADICACIÓN: 7600140030132019-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1569

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, PRIMERO (01) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)*

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria se pondrá en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de BANCOLOMBIA. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de BANCOLOMBIA.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94fb28c5e18b5e2179141b2d8847d50dd4b6c1d706687274c2f787fec36b36fb

Documento generado en 07/09/2020 05:05:05 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

*Se deja expresa constancia que los términos para la parte demandada vencieron el día **14 de JULIO de 2020, a las 04:00 PM**, sin que la misma propusiere excepciones.*

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



\$ 35.000.000

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1515

RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00504-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020).

*A través de demanda presentada por el administrador del **LA ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL PH** quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de **INMOBILIARIA PANJERA SAS** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, para que previo el trámite del mismo, se ordenara el pago de las siguientes sumas de dinero:*

- 1) Por la suma de \$ 1.774.440.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de agosto 2018.*
- 2) Por la suma de \$ 1.774.440.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de septiembre 2018.*
- 3) Por la suma de \$ 1.774.440.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de octubre 2018.*
- 4) Por la suma de \$ 1.774.440.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de noviembre 2018.*
- 5) Por la suma de \$ 1.774.440.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de diciembre 2018.*
- 6) Por la suma de \$ 1.774.440.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de enero 2019.*
- 7) Por la suma de \$ 1.774.440.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de febrero 2019.*
- 8) Por la suma de \$ 2.093.839.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de marzo 2019.*
- 9) Por la suma de \$ 1.721.207.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de abril 2019.*

- 10) *Por la suma de \$ 1.840.983.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de mayo 2019.*
- 11) *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 12) *Por concepto de las cuotas de administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación, los cuales se deberán cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a cada vencimiento.*
- 13) *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

- 1) *INMOBILIARIA PANJERA SAS no canceló las cuotas de administración solicitadas en la demanda, por concepto de capital e intereses, según el certificado expedido por la Administradora del conjunto residencial demandante conforme lo establece la ley 675 del año 2001.*
- 2) *Se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y de intereses por mora; en consecuencia, se ha solicitado librar orden de pago en la forma indicada en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

*La parte demandada se notificó **por conducta concluyente.**, quien no presentó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

*Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación visible y corroborada a **folio 03-04** del cuaderno principal.*

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito, entre otros, tenemos el certificado expedido por el administrador, el cual presta mérito ejecutivo a cargo de los propietarios o inquilinos cuyos inmuebles estén sometidos al régimen de propiedad horizontal, por lo que se obligan a pagar las sumas de dinero provenientes de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias sin ningún requisito ni procedimiento adicional. (Artículo 48 de la ley 675 de 2001).

Cumplidos los requisitos anteriores, consignados en el documento aportado como base de recaudo, esto es la certificación expedida por la administradora de la copropiedad, es necesario emitir la correspondiente providencia máxime cuando la parte demandada guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENASE** seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fijense como agencias en derecho la suma de **(\$2.500.000) (\$DOS MILLONES QUINIENTOS MIL Mcte.**

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: **ORDENASE** el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: *REMÍTASE* el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: *De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948ea069115817c6ecf7fc2d067cf8a975f1cc2511c608e1b3f720e48cd3e819

Documento generado en 07/09/2020 03:03:42 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1513

RADICACIÓN 760014003013-2019-00504-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Santiago de Cali, Agosto Veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso y que la parte actora aclaró la petición conforme se requirió, el juzgado:

RESUELVE:

- 1) Conforme al artículo 163. del C.G.P. reanúdese el presente proceso por encontrarse vencido el término de suspensión del mismo.*
- 2) Una vez se encuentre en firme el auto de que trata el art 440 procédase la con la entrega de depósitos judiciales.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e23df25ddef1a6455a208878aaf0cda9200034fc3fff4cc50b89cc7418a1c26a

Documento generado en 07/09/2020 03:27:50 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja expresa constancia que los términos para la parte demandada vencieron el día 06 de AGOSTO de 2020, a las 04:00 PM, sin que la misma propusiere excepciones.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1517

RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00526-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020).

A través de demanda presentada por **ALCON DE COLOMBIA PABM SAS** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **GRANJA INTEGRAL EL COMPA SA, JUAN CARLOS PERLAZA Y DIEGO FERNANDO PRIETO**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) La suma de \$ **8.420.614.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 001.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el **02 de Julio de 2018**, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- c) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

- 1) El (la) Señor(a) **GRANJA INTEGRAL EL COMPA SA, JUAN CARLOS PERLAZA Y DIEGO FERNANDO PRIETO**, suscribió a favor de **ALCON DE COLOMBIA PABM SAS** el(los) título(s) valor(es) por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.
- 2) El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó conforme lo estipula el ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 quien no presentó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS 02-03** a favor de **ALCON DE COLOMBIA PABM SAS**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE,
administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso **en Armonía***

con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$1.000.000.) (\$UN MILLON DE PESOSO) Mcte.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835808148a288ea962f9b7a55806664af1eb62919805562084262009ba8fbee7

Documento generado en 07/09/2020 03:36:53 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1562

RAD. No. 2020-00155-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, PRIMERO (01) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial el Juzgado,

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Téngase por autorizado para el retiro de la demanda al Dr. LUIS MIGUEL NAVARRO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 315.613 del Honorable CSJ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ac3f3bf9fb321b466595735caba58559ebb964df17b66e5799cfa1c43c94958

Documento generado en 07/09/2020 03:50:05 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1529

RAD. No. 2020-00249-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo de remanentes en el proceso que cursa en el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, en contra de RODOLFO LUIS POVEDA SANCHEZ con radicación No. 2017-499.

SEGUNDO: Decrétese el embargo de remanentes en el proceso que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, en contra de RODOLFO LUIS POVEDA SANCHEZ con radicación No. 2015-290.

TERCERO: Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada señor RODOLFO LUIS POVEDA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 14.986.111 en los Bancos, Corporaciones, a nivel nacional relacionados en el escrito anterior.

Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 12.000. 000.00 M/cte.

Librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdff567fe7b3d973f6c5aeaec892c69a8240402c9cd19900800cf9b5fa1da923

Documento generado en 07/09/2020 03:58:20 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1531

RAD. No. 2020-00259-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Seis (06) de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- *Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención del 35% de la pensión que devengue el demandado (a) LUIS CARLOS ENRIQUEZ BECERRA, identificado con cedula No. 14.959.902 como pensionado de COLPENSIONES.*
- *Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 7.806. 450.00 M/cte.*
- *Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34a92eccd66e06a78f8711be3473dc5ba524805d97dfafb170572492a322b09b

Documento generado en 07/09/2020 03:45:30 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1533

RAD. No. 2020-00262-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo conforme al artículo 599 del C.G.P del inmueble con matrícula No. 370-389831, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, sobre los derechos que posea la parte demandada OLGA PATRICIA CUARTAS CARDENAS.

SEGUNDO: Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada señora OLGA PATRICIA CUARTAS CARDENAS, identificada con la C.C. No. 66.819.587 en los Bancos, Corporaciones, a nivel nacional relacionados en el escrito anterior.

Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 20.804.950.00 M/cte.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59aeeb7356107bd92260e061b2dbeff9d906c3d1c22b8f303e9a72154c954b65

Documento generado en 07/09/2020 04:03:48 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1537

RAD. No. 2020-00273-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo conforme al artículo 599 del C.G.P del inmueble con matrícula No. 370-110166, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, sobre los derechos que posea la parte demandada MARTHA ELENA JAVELA NARVAEZ.

SEGUNDO: Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada señora MARTHA ELENA JAVELA NARVAEZ, identificada con la C.C. No. 31.865.325 en los Bancos, Corporaciones, a nivel nacional relacionados en el escrito anterior.

Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 18.662. 450.00 M/cte.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c989b5545420c4e00258d4a41a92881f4137c87279eb8ac40ac80421c102f9e3

Documento generado en 07/09/2020 04:10:19 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja expresa constancia que el día 08 de Septiembre de 2020 por error se notificó en el estado No. 057 el auto No. 1566 del 28 de agosto de 2020 que fijó fecha para inspección Judicial dentro del proceso 2018-178-00, siendo que el auto corresponde al proceso con radicación 2019-178, por lo tanto este último será notificado el día 09 de septiembre de 2020, garantizando su publicidad.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO.**
